

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO

MANUEL MONTECINOS

Universidad Centroamericana Simeón Cañas (UCA). República de El Salvador

Y

CAYETANO NÚÑEZ RIVERO

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

1. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

El proceso jurisdiccional en general tiene por objeto realizar las previsiones constitucionales. No obstante ese claro objeto, se ha advertido que en muchos casos, éste, no ha sido suficiente para realizar esa función, y es en virtud de ello, que surge un tipo singular de procesos que no tiene el afán de sustituir al proceso ordinario sino *que refuerzan la protección por él brindada*¹. En ese sentido se trata de procesos subsidiarios y no alternativos. En los siguientes apartados se hará referencia a este tipo especial de procesos.

1. «A estos fines sirve, como uno de sus elementos esenciales, el control de constitucionalidad de las disposiciones infraconstitucionales, cuya máxima expresión, en el sistema salvadoreño, se articula por medio del *proceso de inconstitucionalidad*, el cual radica, fundamentalmente, en un juicio de contraste entre normas. Ello se deriva de lo prescrito en el art. 6 Pr. Cn., el cual señala como requisitos de la demanda: en el ord. 2.º, la identificación de «la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional» —lo que, doctrinariamente, se denomina *objeto de control de constitucionalidad*—; y, en el ord. 3.º, que se cite «los artículos pertinentes de la Constitución» que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado —lo que, también doctrinariamente, se denomina *parámetro de control*—» Sentencia de Inconstitucionalidad 5-99, de 20 de julio de 1999.

1.1 *Organo competente*

Una de las grandes innovaciones de la Constitución de 1983^{2,3}, en el ámbito jurisdiccional, es la creación de *la Sala de lo Constitucional* como ente incardinado en la estructura del Órgano Judicial⁴, concretamente en la Corte Suprema de Justicia⁵, con la atribución de conocer en forma exclusiva de los procesos de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus o exhibición personal⁶ cuando el demandado sea de San Salvador⁷ y las controversias entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en el procedimiento de formación de la ley y de las causas de pérdida y rehabilitación de los derechos del ciudadano.

La Sala de lo Constitucional sustituyó a la Sala de Amparos⁸, pero dicha sustitución no se quedó en el ámbito nominal, sino que *implicó la creación de un tribunal con características singulares, tanto desde una perspectiva orgánica como competencial*, pues es un ente jurisdiccional⁹ con unas características estructurales propias –diferentes a las de los otros tribunales– y con unas competencias limitadas tanto materialmente como funcionalmente¹⁰⁻¹¹.

En virtud de ello, en este apartado se analizarán las características que singularizan tanto *orgánica como competencialmente* a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

2. Decreto 38, publicado en el Diario Oficial número 234, tomo 281, del dieciséis de diciembre de 1983.

3. Es oportuno tener presente que la Constitución de 1983 fue creada posterior al golpe de estado del 15 de octubre de 1979, en el que se estableció una Junta Revolucionaria de Gobierno, que asumió –mediante Decreto-Ley número 1, publicado en el Diario Oficial número 191, tomo 265 del 15 de octubre de 1979– además de la potestad ejecutiva la legislativa.

4. Sobre este punto véase NÚÑEZ RIVERO, Cayetano; MONTECINO, Manuel y otros, «Teoría del Estado y la Constitución salvadoreña». Ed Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2000.

5. Artículo 174 Cn. «La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7.^a del artículo 182 de esta Constitución».

6. La Ley de Procedimientos Constitucionales incorpora esa dualidad en la denominación, no obstante, la Constitución en los artículos 11 y 247 la denomina *habeas corpus*.

7. La Constitución en su artículo 247 inciso 2.º y la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 4, atribuyen competencia a las Cámaras de Segunda Instancia para conocer del habeas corpus cuando no residan –que no tengan su sede– en la capital. Por otro lado, la misma Constitución en la precitada disposición atribuye competencia a la Sala para conocer en revisión –que no es más que apelación– de la resolución pronunciada por alguna Cámara que deniegue la libertad del favorecido, siempre a petición de parte.

8. La Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia es creada mediante reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobadas en 1959. A dicha Sala se le atribuye principalmente, conocer de los procesos de amparo, la sustanciación de los procesos de inconstitucionalidad y la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, para que la Corte Suprema de Justicia pronunciase la resolución definitiva.

9. La Sala de lo Constitucional es un verdadero ente jurisdiccional, lo cual se pone de manifiesto en el conjunto de principios que inspiran su configuración y actuaciones, entre los que cabe mencionar –con efectos ilustrativos– : exclusividad –172 Cn.–; independencia –172 inc. 3.º Cn.–; Juez Natural o legal –15 Cn.–; Juez Técnico –176 Cn.– ; Imparcialidad –186 inc.5.º Cn.–.

10. Cuando se dice que limitadas material y funcionalmente, nos referimos, por un lado, a la competencia que por razón de la materia –y no exclusivamente– tiene el tribunal: la constitucional; y por otro, a la concreta función de conocer de unos determinados procesos y procedimientos.

1.1.1 Aspectos Orgánicos

- *Número de Magistrados*. La Sala de lo Constitucional esta integrada –de conformidad al artículo 174 inciso 2.º Cn.– por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, uno de los cuales es el Presidente tanto de la Sala como de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial¹². Por otro lado, el artículo 11 de la Ley Orgánica Judicial establece que debe existir igual número de suplentes, para el supuesto de que cualquiera de los propietarios no pudiera integrar la Sala¹³.

- *Requisitos para ocupar el cargo*. La Constitución salvadoreña no contiene regulación específica en lo relativo a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de la Sala de lo Constitucional, en virtud de ello, al ser los Magistrados de la Sala de lo Constitucional miembros de la Corte Suprema de Justicia, les son exigibles los mismos requisitos previstos en la Constitución –artículo 176– a éstos. Al respecto la disposición citada establece como requisitos, a saber: (1) *Nacionalidad*. Ser salvadoreño por nacimiento. Este es el único caso en el que la Constitución, al regular lo relativo a los requisitos subjetivos para optar a la judicatura y magistratura, exige nacionalidad por nacimiento;¹⁴ (2) *Estado*. Estado seglar. Este requisito es una concreción de las garantías subjetivas de la jurisdicción: *la independencia e imparcialidad del juez*. «Al exigir este requisito se procura la separación de los asuntos del Estado de los de la Iglesia;¹⁵»; (3) *Edad*. Mayor de cuarenta años. Este no es un requisito autónomo, pues además de tener la mencionada edad, se vuelve necesaria, ya sea *la experiencia judicial y profesional*; (4) *Técnico*. Abogado de la República. Este requisito es una manifestación del *principio de juez técnico*. Y es que la función juzgadora debe de ser realizada con sujeción al derecho objetivo y por tanto debe ser el juez un profesional con conocimientos técnicos en éste; (5) *Morales*. Moralidad y competencias notorias; (6) *Experiencia profesional o judicial*. Haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; (7) *Goce de derechos*. Estar en el goce de los derechos de ciudadano¹⁶.

11. En el aspecto competencial, se vuelve indispensable –para caracterizar a la Sala– hacer énfasis en los aspectos funcionales, ya que los materiales no la singularizan en su totalidad, pues todos los juzgados y tribunales tienen la potestad tanto de controlar la constitucionalidad –en el caso concreto– de las leyes o disposiciones de los otros Órganos en que fundan sus decisiones como de inaplicarlas en caso no aprueben el examen de constitucionalidad.

12. Artículo 174 inciso 2.º Cn. «La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial».

13. Criticable la regulación que se hace respecto de los Magistrados Suplentes, para el caso de la Sala de lo Constitucional, pues la ley no efectúa ninguna regulación en cuando al orden de llamamiento de los mismos, *lo cual puede atentar contra el principio de Juez Natural o legal*.

14. Esto se advierte de la simple lectura de los artículos 177, 179 y 180 Cn., los cuales regulan, respectivamente, los requisitos para ser Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz.

15. JOSÉ ALBINO TINETTI, «La Justicia Constitucional en El Salvador».

16. El artículo 72 Cn. regula lo relativo a los derechos del ciudadano.

- *Inhabilidades*. El artículo 178 Cn. regula lo relativo a las inhabilidades para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fijando para tal efecto, como criterio único el del parentesco tanto por consanguinidad y afinidad. Así, no pueden ser Magistrados los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- *Incompatibilidades*. La Constitución en su artículo 188 regula lo relativo a las incompatibilidades con el cargo de Juez y Magistrado, utilizando para tal fin, *criterios profesionales y funcionariales*. Así, es incompatible con el cargo *el ejercicio de la abogacía y el notariado y la de funcionario de los otros Órganos del Estado*. Excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria.

- *Forma de elección y remoción*¹⁷. La forma de elección y remoción de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, es la misma que la del resto de Magistrados que integran las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, es decir que, la realiza *la Asamblea Legislativa por votación nominal y pública, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos*¹⁸. No obstante lo anterior, es preciso advertir que los Magistrados Propietarios y los Suplentes de la Sala de lo Constitucional son los únicos que son designados para una Sala en concreto, es decir como Magistrados Propietarios y Suplentes de la Sala de lo Constitucional.¹⁹

- *Período de elección*. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y en concreto los de la Sala de lo Constitucional son electos por un período de *nueve años*, con la *posibilidad de ser reelegidos*. Por otro lado, existe un *sistema de renovación progresiva* de la Corte Suprema de Justicia por *terceras partes cada tres años*, período en el que en todo caso, *se nombra Presidente de la Sala de lo Constitucional*. «Para justificar esta ampliación en el plazo de ejercicio de los magistrados y la adopción del sistema de renovación progresiva, se expresó que la ampliación, por sí sola, robustecía la estabilidad en el cargo y dificultaba la coincidencia de tal período y el del Presidente de la República (que es de cinco años, como antes lo era el de los magistrados) y que, adicionalmente, para conjurar en forma definitiva tal riesgo, se disponía que tales magistrados se renovasen por terceras partes cada tres años y que este sistema de renovación progresiva, añadía ventajas, dado que si adoptase un sistema de renovación total, al vencerse el plazo común de ejercicio, se llegaría a la situación inconveniente de que cada cierto lapso cabría

17. Esta forma de elección de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional surgió con el objeto de lograr que la postulación y nombramiento de los Magistrados garantice su independencia e imparcialidad.

18. Artículo 131 Cn. Corresponde a la Asamblea Legislativa: 19.º Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.

19. De hecho la Asamblea Legislativa al momento de elegir al resto de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia les incorpora en una determinada Sala. No obstante esa práctica –no exigida por la Constitución y leyes– los únicos Magistrados Propietarios y Suplentes que deben ser electos para un Tribunal en concreto son los de la Sala de lo Constitucional. Ello implica que, la Corte Suprema de Justicia en Pleno no se encuentra vinculada a la designación que la Asamblea Legislativa hace respecto de los Magistrados de las otras Salas y en ese sentido, puede alterarla.

la posibilidad de que todos los magistrados estuviesen en período de adaptación. En cambio, el sistema de renovación progresiva, permite que en todo momento se cuente con magistrados experimentados que compensarán la inexperiencia de los recién llegados y añade a esa experiencia las nuevas ideas de éstos²⁰.

• *Procedimiento para la designación.* La elección de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional se hace de una lista de candidatos que hace el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determina la ley del mismo, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico²¹.

2. PROCESOS CONSTITUCIONALES

2.1 Proceso de amparo

En El Salvador, tomando la actual configuración constitucional²², legal²³ y jurisprudencial²⁴ del amparo, podemos definirlo como *el mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, con excepción del derecho de libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.*

De lo antes expuesto se puede advertir: (1) Que el amparo tiene como *finalidad* dar una *protección reforzada de los derechos*, es decir, que no pretende sustituir a los diferentes mecanismos que originariamente están llamados a realizar

20. José ALBINO TINETTI, ob. ant. cit.

21. Artículo 186 inciso 2.º Cn..

22. Artículo 247 inciso 1.º. Cn. «Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución».

23. Artículo 12 inciso 1.º. LPrCn. «Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución».

24. «El amparo no es un procedimiento para proteger simples formas, sino que el objeto del mismo es garantizar la realidad del cumplimiento de los derechos constitucionales». Sentencia definitiva pronunciada en amparo 27-A-95, el uno de octubre de mil novecientos noventa y seis. «El amparo es un proceso estructurado para la protección de derechos constitucionalmente reconocidos, cuya promoción exige la existencia de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos, los cuales son el material y el jurídico». Interlocutoria pronunciada en el amparo 546-98, del 4 de enero de 1999. «El objeto del proceso de amparo es que se le imparta al quejoso la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, y que específicamente viole los derechos que la Constitución consagra, y no la revisión de las actuaciones de autoridades o funcionarios que actúan dentro de su competencia». Interlocutoria pronunciada en el amparo 15-99, del 14 de enero de 1999. «El proceso de amparo es extraordinario en cuanto a la materia que conoce y tiende a proteger reforzadamente los derechos que reconoce la Constitución a las personas, pero no está estructurado para revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de su competencia. El amparo ha sido establecido por nuestra Constitución como un proceso cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieren cometer las autoridades, funcionarios del Estado y cualquier otra persona, sea ésta natural o jurídica, que actúe materialmente como autoridad». Interlocutoria pronunciada en el amparo 27-99, del 18 de enero de 1999.

esa función sino que por el contrario, presupone la incoación previa de los mismos²⁵; y, (2) Que en la configuración actual del sistema de protección, los derechos objeto de la misma son los *reconocidos constitucionalmente*²⁶. Ello no excluye que la Sala de lo Constitucional al resolver un caso concreto²⁷, ensanche el *ámbito material de protección*, específicamente a los derechos *reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por El Salvador*.

2.1.1 Legitimación procesal activa

La ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 14²⁸, respecto a la legitimación procesal activa, acoge el *principio de iniciativa a instancia de parte agraviada*, según el cual la pretensión de amparo sólo puede ser planteada por la persona agraviada²⁹, por sí o por su representante legal³⁰ o su mandatario³¹.

El amparo de acuerdo a lo antes expuesto, se promueve a instancia de la parte agraviada, es decir, por aquella cuyos derechos constitucionales han sido menoscabados, dañados o perjudicados por el acto reclamado.

25. Ello debe entenderse como *subsidiaridad en relación con los recursos ordinarios*, no así con el sistema general de protección, como sucede en el ordenamiento jurídico español.

26. En otros sistemas, tal es el caso del español, la protección a través del proceso de amparo no es tan amplia, pues se encuentra reducida a determinados derechos constitucionales. Al respecto el artículo 53.2 de la Constitución española dispone: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

27. Esa labor podría ser realizada a través de la aplicación de algunas normas principales contenidas en la Constitución, tal es el caso de los artículos 1 y 2.

28. Artículo 14 inciso 1.º LPrC. «La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar (...)».

29. «Cuando la persona que ejercita la pretensión no alega su calidad de sujeto o persona agraviada, no está legitimado, ni apto para poder promover y comparecer en el proceso de amparo.» *Interlocutoria pronunciada en el amparo 445-98, el 5 de noviembre de 1998*.

30. Artículo 41 C.C. «Son representantes legales de una persona, el padre o madre bajo cuya potestad vive; su tutor o curador general; y lo son de las personas jurídicas las designadas en el artículo 546 C.C.».

31. El mandato es un contrato en el que una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta o riesgo de la primera. La persona que confiere el cargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario. (Ver artículos 1875 y siguientes del Código Civil). Es de aclarar que, al referirse el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al mandatario, hace referencia a la figura específica del *procurador*, el cual se define como la persona que, profesionalmente y teniendo la habilitación legal exigida para ello, representa a las partes ante los tribunales de justicia. El procurador es, ciertamente, un mandatario de las partes, pero a esta relación de carácter interino y civil, se superpone un vínculo representativo, externo y procesal, que asume la máxima importancia en relación con esta figura. Al respecto la Sala de lo Constitucional ha sostenido: «Los requisitos de comparecencia del mandatario en el proceso de amparo, se rigen por las reglas generales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, el cual, en el artículo 98 y siguientes, señala el régimen aplicable a los procuradores; y al efecto indica que la procuración, esto es, la aptitud de comparecer en un proceso en nombre de otra persona- sólo puede ser ejercida por los sujetos especialmente autorizados para ello por la Corte Suprema de Justicia (art. 100) y los abogados (art. 103)». *Resolución pronunciada en el amparo 5-V-92, el 18 de agosto de 1992*.

«La connotación y el alcance jurídico del concepto de agravio no sólo implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio; sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica; no limitándose el alcance de este término a los daños y perjuicios de los que habla la legislación civil. Si bien es cierto que la Constitución consagra derechos cuyo contenido es patrimonial y cuya violación se traduce en daños y perjuicios en el sentido que a estas palabras les da la legislación civil, también existen otros derechos, que por cierto son mayoritarios, cuyo contenido no es patrimonial, como la libre expresión, audiencia, juez natural, etc.»³².

El agravio se compone de cuatro elementos básicos, a saber: (1) *Elemento material u objetivo*. Daño o perjuicio; agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe; (2) *elemento subjetivo pasivo*. Es la persona a quien perjudica el agravio o se autoatribuye —como requisito de procedencia— la violación a un derecho constitucional³³; (3) *elemento subjetivo activo*. Es el sujeto de quien emana el acto capaz de ocasionar un agravio constitucionalmente relevante; y (4) *elemento jurídico o formal*. Precepto constitucional violado por el acto reclamado, y protegido por el amparo³⁴.

En cuanto a la naturaleza del agravio, como elemento subjetivo indispensable para la configuración de la pretensión de amparo, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que tal debe ser *personal, directo y objetivo*³⁵.

32. Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, *Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, Tesis presentada para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana «José Simeón Canas», San Salvador, 1993, p. 128.

33. «En el caso del proceso de amparo, la legitimación de la pretensión se deriva del agravio real y efectivamente provocado a la parte actora, en virtud del acto de autoridad que considera lesivo de sus derechos constitucionales; es decir, consiste en la autoatribución de un agravio por parte del peticionario que posibilita conceder la protección jurisdiccional que éste solicita.» *Interlocutoria pronunciada en el amparo 548-98, el 14 de diciembre de 1998*.

34. En cuanto a los elementos del agravio la Sala de lo Constitucional ha sostenido: «La promoción del mismo exige la existencia de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos, el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica, y el segundo elemento jurídico— exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de las garantías contempladas en la Constitución.» *Interlocutoria pronunciada en el amparo 36-R-94, el 18 de octubre de 1994*.

35. En relación con el agravio, la Sala de lo Constitucional en reiteradas resoluciones ha sostenido que tal «se constituye por la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo —el elemento jurídico— exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos constitucionales. En cuanto al ámbito temporal del agravio, este puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. A su vez, el segundo puede ser —de manera ilustrativa y no taxativa—: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) de futuro inminente, en el cual se aluden hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato. Respecto del tipo de agravio de futuro inminente, es necesario aclarar que la alegación y demostración del peligro inminente de daño corre a cargo del promotor del amparo, teniendo que demostrar la inminencia de forma tal que autorice a este Tribunal a considerar ilusoria una reparación ulterior y por ende prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio; caso contrario cuando el actor no demuestre la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar in limine litis, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, y es que, ante la

El carácter personal del agravio hace referencia a la singularidad o determinación de la persona –natural o jurídica– sobre quien recae éste. En ese sentido, todos aquellos daños y perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.

Además de personal, el agravio debe ser directo, esto es, que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos; por lo que no tendrá carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo, resiente el perjuicio³⁶.

Por otro lado, por el hecho de que los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, de existencia ontológica, la afectación de éstos debe participar de su naturaleza real, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños y perjuicios que una persona pueda sufrir en su esfera jurídica no afectan de una manera real a ésta, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto³⁷.

«La existencia de un agravio es un elemento indispensable para la configuración del interés, pues, siendo éste último, la posición favorable a la satisfacción de una necesidad –la cual, para este caso como las consecuencias que produce el agravio– se puede concluir que, al no surgir éste, no podemos hablar de interés, pues su objeto, la necesidad, no ha surgido; aún cuando sea susceptible de configurarse en épocas ulteriores. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades de que una autoridad estatal cause un perjuicio al demandante, sin que la producción de aquel sea inminente o pronta a suceder, no pueden estimarse como integrantes del concepto de amparo³⁸».

2.1.2 Legitimación procesal pasiva

El inciso segundo de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone que la pretensión de amparo puede plantearse contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad³⁹, funcionario del Estado o de sus órganos descentrali-

falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado. En cuanto a los efectos del agravio, puede afirmarse que cuando el interés sea concreto, éste deberá ser real, personal y directo, lo que implica que quien promueva un proceso de amparo, debe alegar la titularidad del derecho subjetivo que estima violado, ya que necesariamente tiene que haber sufrido en forma directa y personal los efectos del acto de autoridad contra el cual reclama.». *Interlocutoria pronunciada en el amparo 546-98, el 4 de enero de 1999.*

36. Octavio A. Hernández, citado por FRANCISCO BERTRAND GALINDO y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, p. 379-380.

37. Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, p. 270-271.

38. Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, «*Protección Constitucional de los Derechos Humanos*»; pp. 130.

39. Autoridad se define como «Aquel órgano investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones

zados⁴⁰ y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha jugado un papel fundamental para delimitar la legitimación procesal pasiva en el proceso de amparo, pues por un lado, ha abierto la posibilidad de que *algunos particulares*⁴¹ sean sujetos pasivos en el proceso; y por otro, a aclarado lo relativo a la posibilidad de demandar a las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con la posibilidad de que particulares sean sujetos pasivos de la pretensión de amparo, la Sala de lo Constitucional ha exigido la concurrencia de dos requisitos fundamentales, a saber: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una posición de poder; y, (b) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza o bien, que los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado.

Por otro lado, de la confusa redacción del inciso segundo del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se podría desprender que sólo la Sala de lo Contencioso Administrativo se encuentra en posibilidad de ser sujeto pasivo de la pretensión de amparo. Al respecto existen reiterados supuestos en los que la Sala de lo Constitucional ha conocido de pretensiones en las que los sujetos pasivos han sido las Salas de lo Civil y Penal⁴², señalando además, la imposibilidad de conocer de pretensiones incoadas contra la misma Sala de lo Constitucional⁴³.

generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa». Ignacio Burgoa, «*El juicio de amparo*»; p. 190.

40. «La descentralización corresponde a un modo de administración en el cual se reconoce a los entes descentralizados una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado y un poder de decisión que corresponde a los órganos del ente. Descentralizar implica transferir a entes dotados de personalidad jurídica, una parte de las atribuciones que corresponden al ente central, creándose un nuevo ente independiente de aquél. Estas atribuciones que se otorgan al ente descentralizado le confieren una cierta libertad de acción y los correlativos poderes de iniciativa y decisión. García Trevijano Fos, citado por Manuel María Díez, «*Manual de Derecho Administrativo*», tomo I, Plus Ultra, Buenos Aires, 1980; pp. 132.

41. «Este Tribunal ha sostenido anteriormente que procede la pretensión de amparo contra actos de particulares cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo resulten insuficientes para garantizar los derechos que protege el proceso de amparo. En virtud de lo anterior, esta Sala ha sostenido que la pretensión de amparo contra actos de particulares es procedente si reúne los siguientes requisitos: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una posición de poder; y, (b) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza o bien, que los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado. En consecuencia, este Tribunal considera necesario establecer, como en ocasiones anteriores, que el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos en relación a la pretensión de amparo contra un particular, infiere la procedencia del sobreseimiento. Por el contrario, cuando la pretensión reúne los requisitos mencionados, se posibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda, mediante sentencia definitiva». *Interlocutoria pronunciada en el amparo 107-97, el 23 de noviembre de 1998*.

42. Entre ellas se puede mencionar las sentencias pronunciadas en los amparos 28-R-94 y 1-C-94.

43. «Al constituir la Sala de lo Constitucional el intérprete supremo de la Constitución, ninguna autoridad puede conocer de un acto emanado de ella, por cuanto existe —como lógica consecuencia de la previa labor de análisis constitucional— la presunción iure et de iure que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal encargado de la defensa directa de la Constitución, están ajustadas a ésta; en consecuencia, no es posible promover una pretensión de amparo contra una resolución que goza

2.1.3 Otros sujetos intervinientes

Además de los sujetos activos y pasivos de la pretensión de amparo, existen otros sujetos que intervienen en el proceso, tal es el caso del *Fiscal General de la República* a través del llamado *Fiscal de la Corte, quien interviene en defensa de la constitucionalidad*⁴⁴; en ese sentido, su actuación, a diferencia del actor y la autoridad demandada, se encuentra vinculada a velar por el cumplimiento de la Constitución y *no a la obtención de una posición favorable dentro del proceso de amparo*.

Existe la posibilidad de que intervengan en el proceso los llamados *terceros*. Al respecto el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que podrá intervenir en el proceso el *tercero a quien beneficie la ejecución del acto*⁴⁵, es decir, aquel a quien el acto reclamado lejos de perjudicarlo —como sucede con el actor del amparo— le favorece. No obstante que la ley sólo prevé la intervención del tercero beneficiado con la ejecución del acto reclamado, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que cabe también la posibilidad de que intervengan *otros terceros* como aquellos a quienes *perjudica la ejecución del acto reclamado*.

2.1.4 Actos que pueden ser impugnados vía amparo

La pretensión de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones⁴⁶ o simple actuación material que vulnere derechos consagrados en la normativa constitucional. De lo anterior se han derivado los supuestos de procedencia que a continuación se citan, a saber:

de la certeza de haber sido pronunciada con apego a las normas constitucionales (...) En El Salvador no existe norma legal que disponga expresamente sobre la procedencia o improcedencia de una pretensión de amparo contra una resolución dictada en un juicio de tal clase, y es que no es necesario la formulación o declaración de una regla que esencialmente forma parte de una institución. La recepción del concepto de control de la constitucionalidad, implica admitir la inimpugnabilidad de una decisión definitiva del órgano encargado de tal control (...) Finalmente, desde un punto de vista práctico, la promoción de una acción de amparo contra una resolución de amparo, resulta perjudicial para la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 2 de la Ley Fundamental. Sobre este tópico, el tratadista Ignacio Burgoa refiere: «Se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos, si en materia de amparo contra las resoluciones recaídas en ella, fuera dable interponer, a su vez, la acción constitucional. De esta guisa, la resolución de las cuestiones constitucionales que se ventilen en los juicios de amparo se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra sentencias o proveídos recaídos en aquéllos; podríamos suponer, en ese caso, una cadena sin fin de juicios de amparo, en la que cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato superior, lo cual no solo menoscabaría considerablemente la seguridad jurídica...». *Interlocutoria pronunciada en el amparo 53-S-91, el 25 de noviembre de 1991*.

44. Artículo 17 LPrCn. «El Ministerio Público intervendrá en el juicio en defensa de la constitucionalidad».

45. Artículo 16 inciso 2.º LPrCn. «Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo».

46. «Se entiende que existe omisión impugnabile cuando quien, hallándose vinculado por una obligación de hacer o por una prestación determinada, al incumplirla impide el ejercicio de uno de tales derechos». José Albino Tinetti, *Justicia Constitucional en El Salvador*;

(a) *Contra resoluciones judiciales*. El amparo procede en estos casos cuando la resolución judicial vulnera algún derecho reconocido en la normativa constitucional, ya sea mediante la aplicación de una disposición inconstitucional⁴⁷ o una actuación jurisdiccional.

(b) *Contra leyes y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto*. Este tipo de amparo se denomina en nuestra jurisprudencia *amparo contra ley autoaplicativa*⁴⁸, pues se trata de normas jurídicas que su sola vigencia vulnera derechos reconocidos en la normativa constitucional, es decir, se produce la violación a derechos constitucionales sin necesidad de un acto aplicativo o «sin que sea preciso que otras normas o actos las desarrollen o hagan aplicables al perjudicado⁴⁹».

(c) *Contra actos administrativos*. Comprende las acciones u omisiones administrativas de los funcionarios públicos que violen derechos constitucionales o que obstaculicen su ejercicio⁵⁰.

47. *En relación con el amparo mediante el cual se ataca un acto derivado de la aplicación de una ley inconstitucional—llamado por la jurisprudencia amparo contra ley heteroaplicativa— la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido:* (...) y el segundo, que es el caso que nos atañe, procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos consagrados en la normativa constitucional, al requerir necesariamente —para que la ley pueda efectivizarse— de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas, dicho acto deviene en inconstitucional. En realidad, en el segundo caso, y tal como se expresó en las sentencias del 24 de noviembre de 1995 y del 28 de mayo de 1997, «(...) sólo por el uso de un sinécdoque es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino por un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica particular, determinada mediante aplicación individual del precepto legal (...)». En relación con la procedencia del amparo contra actos de aplicación de una ley heteroaplicativa, también en dichas sentencias se precisó: el amparo contra leyes es prácticamente un medio de desaplicación de un precepto reputado como inconstitucional —según lo señala el profesor Ignacio Aguilar Álvarez y de Alba en su obra «El Amparo contra Leyes»— pues, al limitarse a hacer una declaración particular (la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley de modo general y obligatoria es objeto del proceso de inconstitucionalidad), ordena la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas o no aplicación en caso de leyes autoaplicativas (...). *Sentencia pronunciada en el amparo 117-97, el 17 de diciembre de 1997.*

48. Sobre esa especial caracterización del proceso de amparo, la jurisprudencia nacional había distinguido entre amparo contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, entendiéndose que el primero procede contra una ley o norma general que es directamente operativo, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos (...). *Sentencia pronunciada en el amparo 117-97, el 17 de diciembre de 1997.*

49. José ALBINO TINETTI, ob. an cit.;

50. «La actividad administrativa está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, cual es satisfacer el interés general. Dichas actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. En este sentido, puede decirse que, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad destinado a producir efectos jurídicos, individuales y concretos en cumplimiento a los fines colectivos del Estado. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que «el acto administrativo se tipifica por los siguientes atributos: (a) el constituir una declaración, entendiéndose por tal un proceso de exteriorización intelectual, no material, que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos de lenguaje hablado o escrito y signos convencionales; (b) el de constituir una declaración unilateral, ya que la emanación y contenido de la declaración depende de un solo sujeto de Derecho: el Estado o ente público, excluyéndose, por consiguiente, del concepto de un acto administrativo a los contratos, que tienen un régimen jurídico específico; (c) el de constituir una declaración emitida en ejercicio de la función material administrativa, comprendiéndose, por tanto, todos aquellos actos dictados en ejercicio de la función

(d) *Decisiones del Tribunal Supremo Electoral.* El artículo 208 de la Constitución al definir al Tribunal Supremo Electoral como la «autoridad máxima» en materia electoral, establece la posibilidad de impugnar sus decisiones por infracción a la Constitución y por violación a los derechos reconocidos en la misma⁵¹.

2.1.5. Actos procesales de iniciación

La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito, en el cual deberá expresarse: (1) *Elemento subjetivo.* Este requisito se concreta en la expresión del nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante —*elemento subjetivo activo*— y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre,

administrativa sin importar el órgano que actúa; (ch) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos, es decir, que crea derechos u obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado; y (d) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos en forma directa e inmediata, ya que tales efectos surgen del acto mismo y no dependen de la emanación de un acto posterior (Proceso 67-A-92). Para que un acto administrativo sea considerado plenamente válido y eficaz deben concurrir simultáneamente un conjunto de requisitos esenciales establecidos en las leyes o reglamentos para que aquél nazca a la vida jurídica. La mayoría de autores coinciden en señalar que el acto administrativo, según su naturaleza, reúne las siguientes características: (1) que el acto administrativo declare derechos subjetivos a favor de los administrados; (2) que el acto administrativo sea regular, es decir, que goce de la presunción de legitimidad; (3) que el acto administrativo sea ejecutorio, consistente en que, por medio de la actividad administrativa aquél se ejecuta sin necesidad que otro órgano concorra para la realización de sus fines; y (4) que el acto administrativo goce de estabilidad. En el caso objeto del presente estudio, nos interesa abordar el primero de estos requisitos, a fin de examinar si el acto reclamado resulta ajustado a la Constitución o violatorio de la misma. En cuanto a los actos administrativos, éstos pueden crear derechos subjetivos a favor de los administrados o afectar los intereses legítimos de éstos. Los actos administrativos generadores de derechos surgen como consecuencia de las relaciones entre el estado y los administrados; imponiéndole a la administración el deber de cumplir con determinadas prestaciones. Sobre el particular, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en la obra «Curso de Derecho Administrativo» señalan que «la figura de los derechos subjetivos se edifica sobre el reconocimiento por el Derecho de un poder en favor de un sujeto concreto que puede hacer valer frente a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes, en su interés propio, reconocimiento que implica la tutela judicial de dicha posición, figura que es aplicable en todo su alcance en el Derecho Administrativo, tanto en favor de la Administración como en favor de los Administrados, el cual puede ser, en efecto, titular de derechos de esa naturaleza frente a la Administración por lo menos en tres supuestos típicos: (a) Derechos de naturaleza patrimonial; (b) Derechos creados, declarados o reconocidos por actos administrativos singulares, en favor de una persona determinada; y (c) Situaciones de libertad individual articuladas técnicamente como derechos subjetivos». *Sentencia pronunciada en el amparo 36-S-96, el 17 de julio de 1998.*

51. «Tal ente estatal se denomina Tribunal Supremo Electoral, el cual es la autoridad máxima en materia electoral, y posee una independencia funcional que se manifiesta en un grado absoluto de autonomía técnica y administrativa; pues dicho ente no está supeditado a órgano de gobierno alguno para la toma de decisiones concernientes a la materia electoral y ello es garantía de su ejercicio; sin embargo, no significa que las mismas y las de índole administrativo que tome, no puedan ser revisadas ambas desde un punto de vista constitucional. Por estas razones, el régimen constitucional del Tribunal Supremo Electoral —artículos 208-210 del texto constitucional— se concretó expresamente en una ley especial que regula todo lo concerniente a la recepción, recuento y fiscalización de los votos y demás actividades permanentes concernientes al sufragio: Código Electoral». *Sentencia de amparo 8-97, del 12 de octubre de 1998.*

naturaleza, y domicilio de la entidad; la autoridad o funcionario demandado —*elemento subjetivo pasivo*—; y se expresen las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y (2) *Elemento objetivo*. Se pretende mediante la exigencia de este requisito que, se singularice el acto contra el que se reclama; se señale el derecho protegido por la Constitución que se considera violado u obstaculizado en su ejercicio; se haga una relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación; y el lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

Se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; pero las personas que tuvieren su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, quien identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que se exprese el día y hora de su presentación. Esta nota será firmada por el Juez y Secretario, y sellada, se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala, en el mismo día o a más tardar, en el día siguiente de haberse recibido.

Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del proceso, se acompañará una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en los casos de extravío o pérdida del respectivo expediente.

Recibido el escrito de demanda, la Sala deberá efectuar *el juicio de admisibilidad*, mediante el cual constatará la concurrencia de los *requisitos esenciales de la demandada*⁵², en ese sentido, se trata de *juicio formal, de verificación y no de evaluación de los requisitos*. Con este juicio se pretende constatar que en la demandada se encuentren aquellos requisitos que permitan en un momento posterior conocer la pretensión de amparo —objeto del proceso—.

Como resultado del juicio de admisibilidad la Sala puede *formular una prevención* a la parte actora por el incumplimiento de uno o más requisitos esenciales de la demanda, la cual deberá evacuar en *el plazo de tres días hábiles*⁵³ contados a partir del día siguiente de la notificación, caso contrario, *declarará inadmisibile la demanda de amparo*⁵⁴. En caso la demanda supere el juicio de

52. A partir de la concepción *antiformalista del proceso*, que no es más que una manifestación del *derecho de acceso a la justicia*, se hace la diferencia entre requisitos esenciales y no esenciales. Los requisitos esenciales son aquellos indispensables para conocer el objeto del proceso, para este caso, la pretensión de amparo; por ello su cumplimiento se vuelve indispensable. Los requisitos no esenciales son requisitos accesorios, que si bien tiene alguna relevancia, su incumplimiento no impide la tramitación eficaz del proceso.

53. En los procesos constitucionales, de conformidad al artículo 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los plazos procesales comprenderán únicamente días hábiles, «serán perentorios e improrrogables».

54. El artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, regula lo relativo a la admisión; formulación de prevenciones y declaratoria de inadmisibilidad. En relación con estos aspectos la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: «En efecto, en relación a la inadmisibilidad, puede decirse que, si al momento de la presentación de la demanda, esta Sala se percató que adolece de vicios, es decir, que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo

admisibilidad, es decir, una vez constado que en la misma se encuentran plasmados sus requisitos esenciales, se efectúa el juicio de procedencia, que no es más que el análisis de cada uno de esos requisitos. Se trata de un *juicio cualitativamente superior al de admisibilidad*, pues esos requisitos cuya concurrencia se constató ahora son evaluados a efecto de determinar la eficaz configuración de la pretensión. Si efectuado el juicio de procedencia el Tribunal advierte que, no obstante haberse cumplido los requisitos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, éstos no son los adecuados para configurar la pretensión de amparo⁵⁵, la *declarará improcedente*⁵⁶; *caso contrario admitirá la demanda*⁵⁷, lo cual implica la continuación del proceso.

14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de conformidad a su artículo 18, debe de prevenirse al actor para que subsane dichos vicios, cuando sean de hecho y no derecho y cuando sean formalismos que, por su naturaleza, no puedan omitirse para seguir conociendo el caso; de no hacerlo o hacerlo extemporáneamente, la demanda se declara inadmisibile in limine litis. *Interlocutoria pronunciada en el amparo 251-98, el 1 de septiembre de 1998.*

55. En virtud de lo anterior, esta Sala estima que, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 13 y 14, las causales de improcedencia de la pretensión de amparo, de manera ilustrativa y no taxativa, son: pretensión dirigida contra particulares cuando sus actuaciones no estén vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del constituyente; cuando la pretensión pueda subsanarse dentro del respectivo proceso o procedimiento a través de medios impugnativos; cuando la pretensión se funde en derechos tutelados por el habeas corpus; y cuando la pretensión se funde en asuntos puramente judiciales o administrativos. *Interlocutoria pronunciada en el amparo 251-98, el uno de septiembre de 1998.*

56. Tanto la *declaratoria de inadmisibilidad como de improcedencia* son formas *anormales de terminación del proceso*, sin embargo, los efectos que producen una y otra son distintos. Así, la declaratoria de inadmisibilidad no impide el nuevo planteamiento de la demanda, pues la pretensión contenida en ella no ha sido aún del conocimiento del Tribunal; por el contrario, la declaratoria de improcedencia sí impide la nueva incoación de la pretensión, pues tal declaratoria es consecuencia del su conocimiento liminar. *La Ley de Procedimientos Constitucionales establece la posibilidad de rechazar la demanda de amparo, y la pretensión implícita en ella, cuando ésta y aquella adolezcan de vicios en su fundamentación y en su proposición. Dichos rechazos pueden verificarse in limine litis –al inicio del proceso– o in persecuendi litis –en el desarrollo del proceso–. Si es liminarmente, existen dentro del procedimiento para satisfacer las pretensiones constitucionales de amparo, dos especies: la inadmisibilidad y la improcedencia. Y si es en la prosecución del proceso, a través de la figura del sobreseimiento(...).* «Los efectos de este rechazo pueden resumirse así: la declaratoria de inadmisibilidad, implica que la pretensión del actor no pudo ser examinada por incumplimiento de las formas establecidas para la presentación de la demanda –omisión de requisitos–, por lo que con tal rechazo la pretensión constitucional queda a salvo, pudiendo volverse a presentar a través de otro proceso. En relación a la improcedencia, puede decirse que, si al momento de la presentación de la demanda, esta Sala se percata –por ser manifiestos– que la pretensión contenida en ella adolece de vicios, esta debe de declararse improcedente in limine litis, sin posibilidad de subsanar los mismos, pues existe imposibilidad absoluta de juzgar el caso planteado desde el punto de vista constitucional». «(...) Los efectos de este rechazo son distintos a los efectos del anterior, así: la declaratoria de improcedencia implica que la pretensión no pueda ser examinada desde el punto de vista constitucional, es decir, por haber imposibilidad absoluta de esta Sala de conocer lo pretendido, no pudiendo volverse a presentar la pretensión en los mismos términos dentro del proceso en el cual fue rechazada, ni en ningún otro proceso de amparo.» *Interlocutoria pronunciada en el amparo 251-98, el 1 de septiembre de 1998.*

57. Aún cuando lo congruente –por tratarse de juicios que se realizan en momentos y sobre objetos distintos– sería *admitir a trámite la demanda y declarar la procedencia de la pretensión*, en la práctica se pronuncia una sola resolución admitiendo la demanda, la cual lleva implícita la declaratoria de procedencia de la pretensión de amparo.

2.1.6 Actos procesales de desarrollo

En el mismo auto de admisión la Sala de lo Constitucional debe resolver sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, –lo cual puede ordenarse aún de oficio– pedirá informe a la autoridad demandada, el cual deberá rendirlo dentro del plazo de veinticuatro horas. En dicho informe la autoridad demandada deberá pronunciarse sobre la certeza de los hechos que se le atribuyen. El hecho de que la autoridad no rinda el informe dentro del plazo legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión⁵⁸.

Recibido el informe o transcurrido el plazo legal sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte. Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola o declarándola sin lugar –en el supuesto que no la haya decretado en el auto de admisión– confirmando o revocando la provisional, si la hubiere decretado.

En el mismo auto que resuelve sobre la suspensión, debe pedirse un segundo informe a la autoridad demandada, quien deberá rendirlo en el plazo de tres días, detallando los hechos con las justificaciones pertinentes, certificando aquellos pasajes que justifiquen la constitucionalidad del acto.

Transcurrido el plazo mencionado, independientemente de haber recibido o no el informe, iniciará la etapa de traslados en el orden siguiente: primeramente al Fiscal de la Corte, luego al actor y después al tercero, si lo hubiere. Cada uno de los intervinientes tiene tres días para alegar lo conducente. Se hace la salvedad de que en el caso que fueren varios los terceros no se les dará traslado sino audiencia común por tres días; siendo necesario que ellos, o en su defecto el Tribunal, designe un representante entre ellos⁵⁹.

Si a criterio de la Sala es necesario, después de haber concluido los procedimientos antes mencionados, el proceso se abre a pruebas por el plazo de ocho días. En la etapa probatoria no se admite ni compulsas, salvo excepción legal⁶⁰, ni pedir posiciones a la autoridad demandada⁶¹. Finalmente, como acto de desarrollo al concluir el plazo probatorio, se ordena la segunda etapa de traslados⁶², en

58. Artículo 84 L Pr.Cn. «Todo funcionario que en el término legal no conteste un informe, traslado o audiencia, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, a juicio prudencial del Tribunal».

59. Artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

60. La excepción la encontramos en el artículo 83 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el que al respecto señala: «Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación pedida, o no la extendiere en un término prudencial que se le señale, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones por cada infracción, y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsas correspondiente. El Tribunal en tal caso, ordenará la compulsas del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiere sido denegada o retardada, aunque ya haya transcurrido el término probatorio, sin perjuicio de imponer la multa respectiva».

61. Artículo 29 inciso 3.º. LPrCn. «Se prohíben las compulsas salvo en el caso del Art. 83. En ningún caso podrá pedirse posiciones a la autoridad o funcionario demandado».

62. En recientes resoluciones la Sala de lo Constitucional, previa audiencia a las partes, ha omitido esta etapa de traslados en los supuestos en los que ninguna de las partes haya aportado medios probatorios en el plazo legal, partiendo de la idea que con los mismos se pretende dar oportunidad a las partes de hacer alegaciones respecto a la prueba aportada en el desarrollo del proceso.

primer lugar al Fiscal, a las partes y tercero, si lo hubiere, por el plazo de tres días⁶³.

2.1.7 Actos procesales de conclusión

Las formas de terminación del proceso de amparo son *el sobreseimiento -forma anormal de terminación- y la sentencia definitiva -forma normal-*.

El proceso de amparo terminará por sobreseimiento, en los casos siguientes: (1) por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado; (2) por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado; (3) por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos 12, 13 y 14, siempre que no se tratare de un error de derecho; (4) por no rendirse la prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria; (5) por haber cesado los efectos del acto reclamado; y (6) por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.

En cuanto a la terminación normal del proceso de amparo, se distinguen dos tipos de sentencias: (1) *sentencia que concede el amparo o estimatoria de la pretensión*; y (2) *sentencia que no concede el amparo o desestimatoria de la pretensión*.

(1) *La sentencia que concede el amparo o estimatoria de la pretensión*, tiene por objeto restituir, mantener o conservar al agraviado en el pleno goce del derecho constitucional que le fue violado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo⁶⁴; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a

63. Artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

64. «La restitución, mantenimiento o conservación que debe realizarse cuando el acto reclamado es de carácter positivo, dependerá que si el acto reclamado haya producido o no sus efectos. Así, cuando el acto reclamado no haya originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución, mantenimiento o conservación, consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho constitucional amenazado. Cuando la contravención está ya consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectivo en su favor el derecho constitucional violado, constringiendo aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como realizar los que hagan efectiva la garantía infringida». Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, «Protección Constitucional de los Derechos Humanos»; p. 144. En relación con los supuestos en que *el acto reclamado no se ha consumado* la Sala de lo Constitucional ha sostenido: «De conformidad al Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo consiste en ordenar a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; con el propósito de lograr cumplir, por un lado, la tutela de la Constitución; y, por otro, el restablecimiento del derecho violado; lo cual no ha de entenderse únicamente desde el punto de vista puramente físico, sino que éste puede ser también de carácter jurídico o patrimonial. Pero en vista que, en el presente caso....., no se efectuó el pago de las cantidades determinadas en las pólizas de alcance, puede decirse que el acto reclamado no fue ejecutado irremediamente y, en consecuencia, el efecto restitutorio deberá concretarse en dejar sin efecto las pólizas de alcance, de fechas veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco; y, las resoluciones emitidas por la Dirección General de la Renta de Aduanas, pronunciadas el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, en que se confirmaron dichas pólizas a cargo de los demandantes, y así deberá consignarse en el fallo». *Sentencia de amparo 376-97acumulado 377-97; 378-97, del 6 de enero de 1999.*

la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar los derechos constitucionales del agraviado⁶⁵.

65. «El Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia que concede el amparo, es decir, el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, atendiendo a la doble finalidad del amparo: el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado. Reconocida por este tribunal la existencia de un agravio personal y directo al demandante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, restableciendo al agraviado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. «En el presente caso..... existe la peculiaridad que el cargo de Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones es un cargo público a plazo. Al respecto, y desde la perspectiva expuesta previamente, debe entenderse que la estructura orgánica del Estado responde al interés público y que el período de siete años de ejercicio en el cargo ha sido establecido para que el funcionario pueda cumplir sus atribuciones con entera libertad de iniciativa y criterio, debiendo ajustar sus actuaciones a la Constitución y leyes, y no sujeto a presiones de toda índole, lo que puede lograrse esencialmente mediante el derecho a la estabilidad en el cargo, o, como ya se había dicho, a impedir la separación de la función pública que desempeña por la mera voluntad del órgano, por el mero arbitrio o capricho de quien tiene autoridad para destituirle. Esa es la teología constitucional de la consagración del plazo para el ejercicio del cargo, el que produce dos consecuencias: por un lado, la obligación de desempeñar el cargo que se acepta realizando las atribuciones que la Constitución y las leyes señalen; y, por otro lado, como concreción de la estabilidad en el cargo, surge a favor del funcionario el derecho a mantenerse en el cargo durante el plazo por el cual fue electo. Teniendo en cuenta el sentido de los períodos de los funcionarios, en el presente caso se concluye que el efecto restitutorio se traduce, necesariamente, en el reinstalo en el cargo. Por otro lado, consecuencia de la destitución que padeció el demandante es que dejó de percibir los salarios que le correspondían en razón del cargo. Tal perjuicio es un daño inmediatamente cuantificable, pues se trata de meras operaciones aritméticas, determinadas por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta la fecha de la presente sentencia; por lo que el pago de los mismos es dable ordenarse en esta sentencia. Sin embargo, el presente caso presenta la peculiaridad que la afectación a la esfera jurídica del demandante se suscitó mediante violación al derecho constitucional de audiencia llevada a cabo por entidad estatal de la que no depende administrativamente el pago de salarios del demandante; es decir, el acto violatorio de la Constitución afectó la relación de servicio entre el actor y la SIGET, pues el Superintendente no depende administrativamente de la Presidencia de la República. Esto significa que los salarios que corresponden al señor de Sola Wright estaban contemplados en el presupuesto de la SIGET. Por ello, si bien es cierto que la autoridad responsable de la violación constitucional es el Presidente de la República, el pago de los salarios ha de hacerse por la SIGET, y en caso de no poder hacerle frente a tal gasto en el presente ejercicio, deberá la Asamblea disponer la partida respectiva para cubrir el pago de los salarios a que se ha hecho referencia.».... Finalmente, esta Sala está obligada a tomar en cuenta las consecuencias de la presente decisión respecto de los actos producidos por la persona que ocupó el cargo de Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones en sustitución del demandante. Tal situación nos traslada al tema de los Funcionarios de hecho; y, al respecto, ya la jurisprudencia constitucional ha sido sumamente específica en indicar que funcionario de hecho es aquel que goza de una investidura que, aunque irregular, da la impresión de ser un funcionario legalmente designado, y que actúa bajo circunstancias de aquiescencia y reputación públicas que inducen a considerarle legítimo. En el presente caso, ha sido públicamente conocido que se nombró por el Presidente de la República un sustituto del demandante del amparo, por lo que dicho funcionario actuó públicamente de modo ilegítimo; aún más, a la fecha de su nombramiento, su investidura gozaba de la presunción de legitimidad y, no ha sido sino hasta por la presente sentencia que se invalida tal presunción. Ha sido, pues, a consecuencia de un hecho superviniente –la presente sentencia estimatoria– que el nombramiento del sustituto se ve invalidado como efecto directo de entender inconstitucional la destitución del señor de Sola Wright. Sobre este punto, esta Sala advierte que las actuaciones de la persona que ocupó el cargo de Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones se realizaron bajo condiciones que pública y razonablemente hacía creer que estaba regularmente investido de la función pública, por lo que no debe afectarse a terceros como derivación de esta sentencia, y, en consecuencia, debe reconocerse la validez jurídica de los actos llevados a cabo por quien ocupó el cargo de Superintendente, debiendo hacerse declaración expresa al respecto en el fallo, pues es consecuencia directa de esta decisión.» *Sentencia de amparo 190-97, del 11 de diciembre de 1997.*

Si el acto reclamado se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la iniciación de un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado⁶⁶.

Como accesorio a la sentencia la Sala efectúa condena en costas, daños y perjuicios al funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo⁶⁷⁻⁶⁸.

(2) *La sentencia que no concede el amparo o desestimatoria de la pretensión*, limita su pronunciamiento a declarar que no ha lugar el amparo, no haciendo referencia a la violación o no de derechos constitucionales. «Dicha resolución reviste tal formulación, debido a que no toda sentencia desestimatoria o que declara sin lugar la demanda de amparo implica la conformidad del acto reclamado con el ordenamiento constitucional, sino que tal, en muchos de los casos es consecuencia de una mala fundamentación de la pretensión⁶⁹». Por otro lado, la sentencia desestimatoria condenará en costas, daños y perjuicios al demandante y al tercero que sucumbiere en sus pretensiones, si lo hubiere⁷⁰.

La sentencia definitiva de amparo produce los *efectos de cosa juzgada*⁷¹ contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales⁷².

66. «(c) queda expedito a la parte actora el derecho de iniciar el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios contra los miembros del Concejo Municipal de Nuevo Cuscatlán, y en forma subsidiaria contra la Municipalidad (...)». *Sentencia de amparo 127-98, del 9 de febrero de 1999*.

67. Artículo 35 inciso 3.º Ley de Procedimientos Constitucionales.

68. «POR TANTO: A nombre de la República, y en aplicación de los artículos 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y artículos 2 y 11 de la Constitución, esta Sala FALLA: (a) ampárase al señor Oscar Armando Salinas Miranda contra providencias del Tribunal Supremo Electoral violatorias a su derecho de audiencia y derecho a la estabilidad en el cargo; (b) vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, y no siendo posible el reinstalo del señor Salinas Miranda en el cargo de Miembro Propietario de la Junta Electoral Departamental de San Vicente por haber terminado las funciones de ésta, como parte del efecto restitutorio, páguese a dicho señor los sueldos que dejó de percibir desde la fecha de la privación del cargo que ocupaba hasta la fecha en que funcionó dicha Junta; (d) procede la iniciación de un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios personalmente contra los funcionarios que emitieron el acuerdo de remoción y subsidiariamente contra el Tribunal Supremo Electoral; (e) condénase en costas a la autoridad demandada; (f) notifíquese a las partes; y (g) notifíquese, para los efectos de ley, la presente sentencia al Presidente de la Corte de Cuentas de la República.». *Sentencia de amparo 8-97, del 12 de octubre de 1998*.

69. Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, «*Protección Constitucional de los Derechos Humanos*»; pp. 145.

70. Artículo 35 inciso 4.º Ley de Procedimientos Constitucionales.

71. La cosa juzgada es la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión jurisdiccional sea directa o indirectamente atacado. Respecto a *la cosa juzgada* la Sala de lo Constitucional ha sostenido: «La efectividad de la cosa juzgada se traduce en la imposibilidad jurídica que el órgano contralor de la constitucionalidad estudie y decida la cuestión planteada nuevamente, y debe abstenerse —obligatoriamente— de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, pues de hacerlo estaría decidiendo dos veces una misma situación jurídica (...) La existencia de la cosa juzgada, al impedir que el tribunal conozca y resuelva la cuestión de constitucionalidad, significa una deficiencia de la pretensión contenida en la nueva demanda, volviendo ésta improcedente...». *Interlocutoria de amparo 23-M-90*.

72. Artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En relación con la ejecución de la sentencia, la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que, deberá proceder el funcionario responsable a su cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal señale, caso contrario, la Sala requerirá al superior inmediato si lo tuviere; en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente, en caso de no tener superior; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia. Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliere, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios materiales necesarios al Organismo Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspenso en sus funciones⁷³.

2.2 El proceso de inconstitucionalidad

Partiendo de la actual configuración legal, jurisprudencial⁷⁴ y doctrinaria podemos definir al proceso de inconstitucionalidad como aquel *mecanismo procesal de control que está constituido por un análisis lógico-jurídico que busca desentrañar el sentido intrínseco de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro, así como el sentido general y abstracto de los diversos mandatos que se puedan contener en las disposiciones objeto de control, para luego verificar que exista conformidad de las segundas con las primeras y, si como resultado de dicho juicio de contraste, las disposiciones inferiores aparecieran disconformes con la Ley Suprema, decidir su invalidación, es decir, su expulsión del ordenamiento jurídico.*

Pariendo de criterios temporales, pueden distinguirse dos grandes tipos de control, a saber: (a) *Control previo*, que es el que se ejerce sobre los proyectos de ley dentro del procedimiento de formación de la misma; y (b) *control posterior*, que tiene por objeto restaurar el orden constitucional alterado con motivo de la norma inconstitucional, con posterioridad a la vigencia de la norma; el cual, de conformidad a la *naturaleza del vicio* del acto que se controla, puede clasificarse en: (a) *formal*, que controla el procedimiento de formación y validez del acto; y (b) *material*, que controla el contenido del acto⁷⁵.

En cuanto al *control previo* es preciso señalar, que tal tiene naturaleza incidental pues se da en aquellos supuestos en los que dentro del procedimiento de

73. Artículos 35 inciso 5.º, 36 y 37 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

74. Sentencia de Inconstitucionalidad 5-99, de 20 de julio de 1999.

75. «Ya se ha explicitado en la jurisprudencia de esta Sala que la pretensión, en el proceso de inconstitucionalidad por vicio en el contenido, tiene por finalidad que esta Sala invalide una disposición, que el demandante estima incompatible con la que considerado en abstracto, posee un sentido opuesto un sentido opuesto al mandato de la disposición constitucional propuesta como parámetro de control; mientras que, en el proceso de inconstitucionalidad por vicio en la forma tiene por finalidad que esta Sala invalide la disposición estimada inconstitucional, por no haberse cumplido, en la producción de tal disposición, con los requisitos formales establecidos por la Constitución para su validez.» *Interlocutoria de inconstitucionalidad 18-97, del 15 de octubre de 1997.*

formación de la ley existe controversia entre los Organos Legislativo y Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución; según el cual, si el Presidente de la República devuelve a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley por considerarlo inconstitucional y aquélla lo ratifica con los dos tercios de votos, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día, para que ésta, oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional⁷⁶.

El *control posterior* de constitucionalidad es el que realizada por la Sala de lo Constitucional mediante el proceso de inconstitucionalidad, que puede ser relativo a defectos *de forma* o *de contenido*.

2.2.1 Legitimación procesal activa

Se encuentran legitimados activamente para plantear pretensiones de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, de conformidad a los artículos 183 de la Constitución⁷⁷ y 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales⁷⁸, *cualquier ciudadano*⁷⁹ capaz de ejercer sus derechos políticos, en ese sentido se puede afirmar que, se concede «acción popular⁸⁰» para plantear pretensiones de inconstitucionalidad⁸¹.

76. No obstante que el artículo 138 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es quien decide sobre la constitucionalidad o no del proyecto de ley, el artículo 174 de la misma, atribuye a la Sala de lo Constitucional la competencia para resolver este tipo de conflictos.

77. Artículo 183 Cn. «La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.»

78. Artículo 2 LPrCn. «Cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio. Corresponde la sustanciación del proceso al Presidente de la Sala.»

79. Artículo 71 Cn. «Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.»

80. «La acción popular de inconstitucionalidad consiste, en esencia, en la facultad de toda persona residente en el Estado respectivo, para acudir a la Corte Suprema de Justicia con el objeto de impugnar las disposiciones legislativas que considere inconstitucionales, en la inteligencia de que el fallo que declara fundada la reclamación, posee efectos generales, de tal manera que las normas impugnadas no puedan ser aplicadas posteriormente a la declaratoria de inconstitucionalidad. Héctor, FIX-ZAMUDIO, «La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano» en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, No.8, julio-diciembre, 1988; p. 30.

81. La jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que personas jurídicas planteen pretensiones de inconstitucionalidad; al respecto la Sala de lo Constitucional ha sostenido: «Vista la demanda de inconstitucionalidad presentada por los señores Mauricio Mossi Calvo, Héctor Alcides Merlos Rodríguez, Ana Cecilia Cornejo de Vásquez, William Alfredo Paredes Franco, Julio César Castro Menjívar y Rolando Montúfar Ruiz quienes actúan, el primero en calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Superior de Salud Pública, y los siguientes en calidad de miembros representantes de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria; demanda en la cual piden la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 literales d, f y j, 14 y 16 del Decreto Legislativo N.º 524, publicado en el Diario Oficial N.º 234, Tomo 329 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y los artículos 1, 5 literales f y g del Decreto Legislativo N.º 315 de fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 239, de diez de mayo del mismo año; por lo cual se establece que no se encuentran legitimados constitucional ni legalmente como funcionarios para accionar en este tipo de proceso, y en consecuencia esta Sala resuelve: Declárase improcedente la demanda presentada por los señores Mauricio Mossi Calvo, Héctor Alcides Merlos Rodríguez,

La calidad de ciudadano deberá acreditarla el demandante en el proceso, específicamente, acompañando a la demanda⁸² la documentación correspondiente, lo cual constituye el título que lo *legitima activamente para* plantear la pretensión, partiendo de la idea que para la incoación de ésta —a diferencia del amparo— no se exige, como nexo procesal habilitante, un agravio concreto proveniente del acto de aplicación de la norma impugnada⁸³.

Además de los ciudadanos se encuentran legitimados para plantear pretensiones de inconstitucionalidad *el Fiscal General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos*. Así, el Fiscal General de la República, según lo dispuesto en el artículo 30 literal b de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene la facultad de *pedir a la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 96 de la Constitución —183 de la actual Constitución— la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que tengan ese vicio, e intervenir en esos mismos juicios constitucionales cuando fueren promovidos por ciudadanos, previa audiencia que le dará la Corte Suprema de Justicia*.

Por otro lado, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad al artículo 194 apartado I, ordinal 4.º de la Constitución y 11 ordinal 4.º de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, puede «promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los derechos humanos.» Lo anterior partiendo de la interpretación de que mediante la iniciación de un proceso de inconstitucionalidad pueda atacar normas jurídicas que al ser aplicadas puedan atentar contra los derechos humanos⁸⁴.

2.2.2 Legitimación procesal pasiva

La legitimación procesal pasiva en el proceso de inconstitucionalidad dependerá de la disposición o acto que se ataca, en ese sentido, no se puede hacer una enumeración en abstracto de quienes pueden tener esta calidad; *sin embargo*

Ana Cecilia Cornejo de Vásquez, William Alfredo Paredes Franco, Julio César Castro Menjívar y Rolando Montúfar Ruiz. Notifíquese y archívese el expediente del presente proceso.» *Interlocutoria de inconstitucionalidad 18-96, del 22 de abril de 1996*.

82. «No habiendo el demandante José Homero Cabrera Díaz, evacuado la prevención formulada por la Sala a las nueve horas del día siete de octubre de mil novecientos noventa y dos en cuanto a acreditar plenamente su calidad ciudadana, declárase inadmisibles la demanda. Art. 6 L. Pr. C.» *Interlocutoria de inconstitucionalidad 7-92, del 8 de enero de 1998*.

83. «Ello no ocurre en el proceso de inconstitucionalidad, el cual «dada su configuración legal como control abstracto de constitucionalidad de las normas, no exige como fundamento de la pretensión la existencia de hechos concretos que afecten la esfera jurídica del pretensor, por lo que la causa o título de la pretensión en esta clase de procesos radica en los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante» —como sostuvo esta Sala en la sentencia de las doce horas del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Temporal de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Sector Público—. *Interlocutoria pronunciada en la Inconstitucionalidad 3-94, del 9 de julio de 1997*.

84. Tal es el caso de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N.º 668, de fecha diecinueve de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial N.º 58, Tomo 330, correspondiente al veintidós del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

podemos afirmar que se trata de órganos estatales y autoridades emisoras de normas jurídicas.

Es de hacer notar que, en virtud de la naturaleza de la pretensión objeto del proceso de inconstitucionalidad –declarativa– la sentencia se limita a declarar una situación jurídica preexistente y por ende, no ordena la ejecución de ningún acto a la autoridad emisora de la norma impugnada.

2.2.3 Actos sujetos a control de constitucionalidad

En El Salvador, «las normas susceptibles a ser sometidas a control de constitucionalidad son las leyes formales y todo tipo de actos normativos públicos equiparados⁸⁵». Entre este tipo de normas podemos mencionar:

(a) *Leyes en cuanto actos normativos del Órgano Legislativo.* La jurisprudencia nacional ha sido constante en relación con la posibilidad de someter a control de constitucionalidad las «*leyes en sentido material*» no así con respecto a las «*leyes en sentido formal o en cuanto acto emanado del Órgano Legislativo*»⁸⁶. Sin embargo,

85. JOSÉ ALBINO TINETTI, «*La Justicia Constitucional en El Salvador*»; p.14.

86. 1.-Entendida la ley en sentido material como aquellas disposiciones creadoras de situaciones jurídicas, abstractas y que regulan situaciones generales con carácter unilateral, coercitivo y obligatorio, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha sido categórica respecto de la posibilidad del control constitucional a través del proceso de inconstitucionalidad de tales actos; v.g.: en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de los arts. 113, 123, 124, 161 de la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, proceso 3-92 (...), haciéndose aún más evidente tal criterio jurisprudencial con la sentencia pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el proceso de inconstitucionalidad 6-94, en la que se sostiene que «(...) las expresiones «Ley» o «decreto» y «reglamento» muestran un carácter polisémico, determinados por posturas ideológicas o construcciones teóricas propias de cada nación; y en nuestro país, las mismas se han utilizado indistinta –o confusamente– para designar diversas manifestaciones de la potestad normativa; por lo que es indispensable plantearnos el problema como propio y particular del ordenamiento jurídico salvadoreño. Al respecto esta Sala está convencida que el uso de tales vocablos –ley, decreto y reglamento– en los artículos 174 y 183 de la Constitución, tiene carácter esencialmente ejemplificativo – no taxativo– y referencial, como indicativos de lo que D. Jesch denomina «proposiciones jurídicas», esto es, normas que sirven de criterio para enjuiciar en su contenido realidades concretas; o, utilizando expresiones clásicas, reglas que pueden servir de premisa mayor en el silogismo judicial. (...); reafirmando el criterio jurisprudencial anteriormente dicho en el que se ratifica «(...) es evidente que el acto que se impugna no goza de tales características, ya que el mismo, al constituir una decisión singular se agota en su pronunciamiento; es decir, el nombramiento de funcionarios públicos por parte de la Asamblea Legislativa, si bien formalmente constituye un acto fruto de la entidad legislativa, no puede considerarse como norma legislativa, aunque se le calque con el vocablo «Decreto» (...), declarando la Sala improcedente la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el actor. 2.-Sin embargo, existen otros casos que constituyen lo que se ha denominado «actos meramente legislativos», respecto de los cuales la jurisprudencia constitucional salvadoreña no sólo ha conocido de ellos, sino se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de tales «decretos»; v. gr., en la sentencia de inconstitucionalidad de las nueve horas del día dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en el proceso 3-51, la Corte Suprema de Justicia, si bien desestimó la pretensión de inconstitucionalidad alegada por los actores, conoció y se pronunció sobre tal pretensión, no obstante ser el acto impugnado, un decreto legislativo formalmente ley, pero que materialmente no lo era. Se trataba de un decreto emitido por el Consejo de Gobierno Revolucionario mediante el cual se revocó una concesión para el establecimiento y explotación de una fábrica de conservas alimenticias, el cual fue aprobado por decreto N.º 13 de la Asamblea Nacional Consti-

la tendencia actual va dirigida a aceptar el control sobre este último tipo de leyes, pues de lo contrario se estarían generando en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control, ya que existen actuaciones «que se exteriorizan a través de leyes en sentido formal, en cumplimiento de un mandato expreso y directo de la constitución. Y es que, si se trata de un acto concreto cuyo único fundamento normativo es la Constitución, el ejercicio de la atribución y competencia en la producción de dicho acto, sólo tiene como parámetro de control los límites –formales, materiales o genérico-valorativos– que establece la Constitución de la República⁸⁷».

tuyente, con fecha 7 de septiembre de 1950. Respecto al punto que nos atañe, la Corte sostuvo que «(...) La práctica olvida con frecuencia la distinción entre ley y decreto; pero fuera del uso genérico de la palabra decreto, que comprende en nuestra legislación positiva, tanto ciertos y determinados actos del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo, el decreto se connota a través de la característica de su objeto que es índole particular, en contraposición a la ley en sentido estricto, que regula situaciones generales. Por lo que mira al Poder Legislativo, el decreto carece de la sustancia ley –elemento material–; pero participa plenamente del elemento formal propio de la misma clase, y cae, por consiguiente, bajo el imperio del principio de la autoridad normal de la ley, consagrado por la Constitución en el artículo 58, al disponer que para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación. (...) El criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anterior, se ve reafirmado en la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el proceso de inconstitucionalidad 4-69, en el que se impugna de inconstitucional el «acuerdo único» emitido por la Asamblea Legislativa con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el cual fue destituida la Junta Directiva de dicha Asamblea, y se nombró otra en su lugar. Respecto al punto tratado, la Corte Suprema de Justicia sostuvo: «(...) En una palabra, o se admite el proceso respecto de todas las disposiciones emitidas en forma de decreto, o él se limita a la ley, al reglamento y a los decretos que contengan disposiciones o decisiones de carácter general, impersonal y abstracto. La solución restrictiva últimamente enunciada es la que parece más conforme con la técnica jurídica y con la naturaleza del proceso de constitucionalidad; pero se estima que debe dejar de considerarse la posibilidad de que alguna de las actuaciones administrativas que impropriadamente se formalizan como decretos pueda adolecer de vicios o defectos de inconstitucionalidad, cuyas consecuencias para el orden jurídico deben ser evitadas o corregidas. Tal sería, por ejemplo, la designación para un cargo de elección de segundo grado recaída en una persona que no reuniera los requisitos constitucionales exigibles, a la autorización que para contratar un empréstito voluntario se concediera al Poder Ejecutivo con los votos de menos de los dos tercios de los diputados electos. En el supuesto y posible caso de inconstitucionalidad de uno de dichos actos administrativos, sería jurídicamente inconcebible que no se tratara de corregir la irregularidad existente; y es preciso admitir entonces la procedencia del recurso de inconstitucionalidad como único medio jurídicamente eficaz para restablecer o garantizar «la pureza de la constitucionalidad», que es el objetivo perseguido en los mencionados procesos (Considerando I del Decreto N.º 2996 de 14 de enero de 1960 publicado en el Diario Oficial del 22 de mismo mes y año). En consecuencia, es admisible el control jurisdiccional de toda clase de decretos, inclusive los que solamente lo son en la forma, respetando los principios que sustenta la independencia de los tres Poderes del Estado y el ejercicio de las facultades y atribuciones que le son privativas de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Debe pues, rechazarse la alegación de ineptitud de la demanda y entrar a considerar el fondo de la misma demanda (...)).»

87. «Sobre el particular, esta Sala considera necesario replantear el análisis sobre el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad, pues excluir, sin las debidas precisiones o aclaraciones, actos de contenido concreto, permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generaría en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control, desnaturalizándose el sentido de la Constitución, pues como afirma Tinetti, en los fundamentos del valor normativo de la Constitución, el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues precisamente la finalidad del control es hacer efectivo el principio de limitación del poder. En tal sentido, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no debe restringirse a reglas de carácter general y abstracto producidas por los órganos legisferantes, sino que –precisando el alcance de las dos sentencias citadas en el número anterior– debe ampliarse y hacerse extensivo a actos concretos que se realizan

(b) *Los tratados internacionales.* Los tratados internacionales, tal como lo dispone el artículo 149 inciso 2.^o⁸⁸ en relación con el 183 de la Constitución, pueden ser sometidos al control de constitucionalidad a través del proceso de inconstitucionalidad.

(c) *Los reglamentos.* Los reglamentos, a diferencia de otros países, pueden ser sometidos directamente al control de constitucionalidad a través del proceso de inconstitucionalidad. Encontramos en nuestro ordenamiento jurídico *reglamentos autónomos*, como los internos de la Asamblea Legislativa –artículo 131 ordinal 1.^o Cn.–, del Organismo Ejecutivo y el Consejo de Ministros –artículo 167 ordinal 1.^o Cn.–; y *reglamentos de ejecución*, como los dictados por el Organismo Ejecutivo.

(d) *Las ordenanzas municipales.* La Constitución en el artículo 204 ordinal 5.^o reconoce al Municipio la posibilidad de dictar *ordenanzas*, las cuales de conformidad al artículo 32 del Código Municipal, son «normas de aplicación general del municipio sobre asuntos de interés local». Por tanto, al ser dichas ordenanzas municipales normas generales y abstractas, pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través del proceso de inconstitucionalidad; y

(e) *Normas preconstitucionales.* Este es un aspecto respecto del cual hasta hace muy poco tiempo ha hecho pronunciamiento la Sala de lo Constitucional, especialmente a partir del contenido de la disposición derogatoria contenida en el artículo 249 de la Constitución. Al respecto la Sala de lo Constitucional, amparándose –entre otros– en el *principio de seguridad jurídica*, ha sostenido que se encuentra habilitada para conocer de pretensiones de inconstitucionalidad dirigidas a atacar la constitucionalidad de normas preconstitucionales con el objeto de constatar con efecto general y obligatorio, la derogatoria o no producida por el art. 249 Cn., lo cual no excluye la posibilidad de que un juez o tribunal al conocer de un caso concreto pueda realizar –de oficio o instado por las partes– un examen de compatibilidad entre la normativa preconstitucional y la Ley Suprema, y constatar la derogación de tales disposiciones, si como resultado de dicho examen encuentra contravención a la Constitución; *todo ello, sin necesidad de esperar un pronunciamiento general y obligatorio de la Sala*⁸⁹.

en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, esto es, aquellas actuaciones que se exteriorizan a través de «leyes en sentido formal, en cumplimiento de un mandato expreso y directo de la Constitución. Y es que, si se trata de un acto concreto cuyo único fundamento normativo es la Constitución, el ejercicio de la atribución y competencia en la producción de dicho acto, sólo tiene como parámetro de control los límites –formales, materiales o genérico-valorativos– que establece la Constitución de la República.» *Interlocutoria pronunciada en las inconstitucionalidades 6-93 acumulada 7-93, del 3 de noviembre de 1997.*

88. Artículo 149 inciso 2.^o Cn. «La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.»

89. El art. 249 Cn. deja en claro que las disposiciones preconstitucionales que se opongan a lo dispuesto por la nueva Constitución quedan derogadas, debiendo entenderse que *tal efecto se produce en virtud del propio mandato constitucional*; aseveración que, en principio, pone fin al problema, en los términos antes expuestos. Sin embargo, si se tiene en cuenta la existencia de múltiples órganos de control de constitucionalidad de las disposiciones inferiores a la Constitución, sean previas o posteriores a la vigencia de ésta –como es el caso salvadoreño, según lo establecen claramente los arts. 235, 149 y 185 Cn., y arts. 10 inc. 2.^o y 12 inc. 3.^o Pr. Cn.–, resulta que *no siempre es posible que esos*

2.2.4 Actos procesales de iniciación

El proceso de inconstitucionalidad se inicia mediante demanda presentada ante la Sala de lo Constitucional, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

a) *Individualización del demandante*, para lo cual deberá señalar su nombre, profesión u oficio y domicilio, así como presentar los documentos que acrediten su calidad de ciudadano;

(b) *el objeto de la pretensión*; es decir, el acto normativo –ley, decreto, reglamento, etc.– que considera inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, sino se hubiere usado aquél para su publicación⁹⁰;

(c) *la causa jurídica* o motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución⁹¹;

órganos coincidan en la interpretación del contenido de la Constitución, y en la conformidad o no de la normativa preconstitucional con la Ley Suprema. Consecuencia de ello es que, existe la posibilidad que no siempre se considere derogada por el mandato del art. 249 Cn. una norma preconstitucional; que es lo que ha ocurrido en el presente caso, en que el ciudadano Rodríguez ha señalado que el Decreto-ley N.º 296/80 se continúa tomando como formalmente vigente, y está siendo aplicado por funcionarios públicos y de instituciones oficiales autónomas. Por lo cual, tratándose de un problema de compatibilidad con las bases constitucionales del ordenamiento jurídico –suscitado en ocasión de la aplicación actual de una norma jurídica, aunque la elaboración de ésta haya sido anterior–, *esta Sala, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, se encuentra habilitada para conocer en el fondo de la pretensión planteada, y constatar con efecto general y obligatorio, la derogatoria o no producida por el art. 249 Cn.*; ello «en beneficio de la claridad y certidumbre que debe tener el derecho vigente», como expuso en su opinión el Dr. Melara Granillo. 4. Sin embargo, es conveniente dejar en claro que *el pronunciamiento que esta Sala realice sobre la compatibilidad con la Constitución de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional es para el solo efecto de producir seguridad jurídica; pues la aplicación de la derogatoria genérica del art. 249 Cn. no es privativa de la Sala de lo Constitucional.* Cualquier juez o tribunal de la República tiene plena potestad para realizar –de oficio o instado por las partes– un examen de compatibilidad entre la normativa preconstitucional y la Ley Suprema, y constatar la derogación de tales disposiciones, si como resultado de dicho examen encuentra contravención a la Constitución; *todo ello, sin necesidad de esperar un pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala.* Sentencia de Inconstitucionalidad 4-88/1-96, del 20 de junio de 1999.

90. «Por resolución de las nueve horas del día once de noviembre del año próximo pasado, esta Sala formuló prevención al mencionado accionante, en el sentido que –dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de la prevención–, citara el número y fecha del Diario Oficial en el que se publicó el instructivo impugnado, o –en caso de no haberse publicado en el órgano oficial del Estado–, que presentara el ejemplar de la publicación oficial en la que constara el texto íntegro del cuerpo normativo cuya inconstitucionalidad pide; asimismo, que especificara claramente los motivos en los que hace descansar la inconstitucionalidad de tal instructivo, y que presentara los documentos que comprobaran la ciudadanía del demandante. Cumplido dicho plazo desde que se notificó la prevención –el nueve de abril del corriente año– sin que el accionante cumpliera con lo ordenado en la misma, esta Sala resuelve: (a) Declárase inadmisile la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado David Alfonso Anduray Ordóñez; (b) Hágase saber esta resolución; y (c) Archívese el expediente del presente proceso.» *Interlocutoria pronunciada en la inconstitucionalidad 41-96, del 12 de junio de 1997.*

91. «También en la misma sentencia se precisó que «en su estructura, toda pretensión tiene una causa, la cual está generalmente dada por hechos o sucesos, que se constituyen en el fundamento fáctico respecto del cual se esgrimen por el pretensor los argumentos de hecho y de derecho que justifican su reclamación»; aclarándose en la misma que en el ordenamiento procesal salvadoreño, «el proceso de inconstitucionalidad salvadoreño, dada su configuración legal como control abstracto de constitucionalidad de las normas, no exige como fundamento de la pretensión la existencia de hechos concretos que afecten la esfera jurídica del pretensor, por lo que la causa o título de la pretensión en

(d) *el petitorio* o la petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento;

(e) lugar y fecha de la demanda, así como la firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego.

Aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales no lo señale expresamente, el proceso –al igual que el amparo– puede finalizar anormalmente liminarmente, mediante la declaratoria de inadmisibilidad –por incumplimiento de los requisitos esenciales exigidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales– e improcedencia –por vicios en la configuración de la pretensión–.

2.2.5 Actos procesales de desarrollo

Admitida la demanda, de conformidad al artículo 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se solicita informe a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el plazo de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación⁹².

Transcurrido el plazo antes señalado –haya o no rendido el informe la autoridad emisora de la disposición considerada inconstitucional– se dará traslado al Fiscal General de la República, por un plazo prudencial que no exceda de noventa días.

esta clase de procesos radica en los motivos de inconstitucionalidad que alega el demandante; y que, en términos filosóficos, constituyen el título ontológico de la pretensión; especificándose además que tal noción tiene fundamento positivo en el ordinal tercero del Artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al contemplar «como requisito de la demanda, la exposición de los motivos en que se hace descansar la inconstitucionalidad, precisamente por ser los mismos la causa de la pretensión.» Consecuente con los antes expuesto, y como ya se dijo en la sentencia relacionada, los motivos de inconstitucionalidad que se alegan en la demanda constituyen el fundamento material de la pretensión en el proceso de inconstitucionalidad. 2. Consecuencia de lo anterior es que si el demandante en esta clase de proceso no formula motivos de inconstitucionalidad, sino que se limita a peticionar la declaratoria de inconstitucionalidad haciendo una referencia general a un precepto constitucional, o se limita a la mera cita de las disposiciones constitucionales que estima transgredidas, en puridad no se configura la pretensión, ya que existe deficiencia en su causa fáctica; es decir, para que se configure la pretensión en el proceso de inconstitucionalidad no basta ni es suficiente la cita o referencia general a las disposiciones legales impugnadas o a los preceptos constitucionales, sino que deben precisarse motivos, esto es, argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad aducida. Por otro lado, y siempre vinculado con la pretensión en el proceso de inconstitucionalidad, tampoco puede tenerse por configurada ésta cuando el demandante no expone motivos de inconstitucionalidad respecto de la disposición que impugna, sino que alega sobre hipotéticos casos de aplicación o ejecución. Pues el proceso de inconstitucionalidad no constituye un control sobre eventuales o hipotéticas interpretaciones que el demandante haga de la disposición impugnada; por lo que no es posible una especie de decisiones preventivas referidas a posibles aplicaciones de las disposiciones, que no resultan indefectiblemente deducibles de las mismas.» *Sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad 15-96 y Ac., del 14 de febrero de 1997.*

92. «Al no existir plazo de caducidad o prescripción para intentar la pretensión de inconstitucionalidad, suele ocurrir que los titulares de los órganos de donde fluyeron las disposiciones impugnadas, ya no sean las mismas personas que las dictaron; por lo cual se limitan a remitir certificaciones, sin expresar ninguna alegación.» José ALBINO TINETTI, *«La Justicia Constitucional en El Salvador»*; p. 18.

Evacuado el traslado o habiendo transcurrido el plazo sin que lo rinda y practicadas las diligencias que la Sala considere pertinentes, se pronunciará sentencia.

2.2.6 Actos procesales de conclusión

Las formas de terminación del proceso de inconstitucionalidad son *el sobreseimiento-forma anormal de terminación- y la sentencia definitiva-forma normal-*.

No se encuentran señaladas expresamente –a diferencia del caso del amparo– en la Ley de Procedimientos Constitucionales *causales de sobreseimiento*, sino que ha sido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional la que ha ido definiendo –de manera bastante uniforme– los supuestos en los que procede; entre los que podemos mencionar, sin carácter taxativo:

- (a) Cuando la norma impugnada ha perdido vigencia⁹³;
- (b) advertir en la tramitación del proceso que existe un vicio en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad⁹⁴;
- (c) que el acto impugnado no sea de los que la ley y jurisprudencia permite atacar por medio del proceso de inconstitucionalidad; y plantear una pretensión que ya fue objeto de conocimiento por parte de la Sala en otro proceso de inconstitucionalidad.

En cuanto a la terminación normal del proceso de inconstitucionalidad, se distinguen dos tipos de sentencias: (a) *sentencia estimatoria de la pretensión*; y (b) *sentencia desestimatoria de la pretensión*.

93. «La pretensión procesal es la que constituye el objeto del proceso, en este caso la pretensión de la Licenciada Arteaga de Morán es que se declare inconstitucional el Art. 275 numeral segundo del Código Penal de mil novecientos setenta y tres. Si este Código carece ya de vigencia, es evidente, que existe una pérdida del objeto del proceso, ya que no es susceptible de ser declarado inconstitucional una disposición legal que carece de validez, porque los efectos de una sentencia estimatoria en esta clase de procesos, sería precisamente declarar invalida dicha norma. La lógica indica que no se puede dejar sin efecto, lo que ya no lo está produciendo. Cuando hay falta de mérito para conocer sobre el fondo de la pretensión, el Derecho Procesal contempla la figura del sobreseimiento. Excluida la posibilidad de dictar sentencia sobre el contenido del artículo impugnado, por carecer de positividad, cabe apreciar que se está ante un caso en que se impone el sobreseimiento. Lo antes expresado, no excluye la posibilidad que mediante la vía del Amparo se pueda reclamar, en casos que la norma derogada haya causado agravios particulares respecto de actos de aplicación concreta. Por tanto, con base en las razones antes expuestas, esta Sala RESUELVE: Sobreseese en el proceso de inconstitucionalidad (...)» *Interlocutoria pronunciada en la inconstitucionalidad 4-95, del 16 de diciembre de 1998.*

94. «Respecto de lo anterior, es imperativo decir que esta Sala no está autorizada a suponer o dar por entendidos los argumentos de inconstitucionalidad, ni puede ingresar en la fase interna del razonamiento que los demandantes hayan realizado para entender que una disposición legal es violatoria de la Constitución; es precisamente la exteriorización de dicho razonamiento y su consignación en una demanda lo que viene a conformar el motivo de inconstitucionalidad. Por ello, como ya se precisó en Considerando anterior, para la configuración de la pretensión en el proceso de inconstitucionalidad, no basta ni es suficiente la cita o referencia general a las disposiciones legales impugnadas o a los preceptos constitucionales, sino que deben precisarse con claridad los motivos, esto es, argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad aducida; de no ser así, la petición de inconstitucionalidad debe declararse inadmisibile; y en caso que indebidamente se halla admitido una demanda contentiva de una pretensión que incurre en dicha deficiencia, debe disponerse el sobreseimiento en relación a dicha petición.» *Sentencia pronunciada en la inconstitucionalidad 15-96 y Ac., del 14 de febrero de 1997.*

(a) *La sentencia estimatoria de la pretensión.*

- *Efectos en el tiempo.* La sentencia produce efectos anulatorios de la norma impugnada, la cual a partir de tal declaratoria pierde vigencia; la Sala de lo Constitucional ha manifestado al respecto, que «la Ley de Procedimientos Constitucionales no desarrolla suficientemente este aspecto del efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, pero sí desde el momento en que ordena su publicación en el Diario Oficial, hace pensar que ésta tiene carácter constitutivo con efectos al futuro equivalentes a los de la derogatoria de la ley»⁹⁵, y que «la declaratoria de inconstitucionalidad, como en los casos de abrogación de una ley, no invalida los actos realizados durante la época de su vigencia, pues aun cuando ésta ha sido viciada, tales disposiciones, en virtud de ser la consecuencia y producto de un acto materialmente legislativo tienen hasta esa declaratoria positividad jurídica»⁹⁶. En ese sentido, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son *ex nunc*, es decir, *efectos futuros*, y por tanto no incide en los actos realizados en aplicación de la norma declarada inconstitucional.

- *Respecto a las personas.* La sentencia de inconstitucionalidad producen efectos *erga omnes*, es decir, es «obligatoria de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural y jurídica»⁹⁷.

- *Respecto al órgano emisor de la norma.* La sentencia de inconstitucionalidad no produce efectos condenatorios, simplemente declara la contravención a la Constitución, es decir, no obliga a hacer o dejar de hacer algo al demandado.

(b) *Sentencia desestimatoria.* No obstante que el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como efecto de la sentencia desestimatoria la imposibilidad de plantear nuevamente la pretensión de inconstitucionalidad respecto de la misma ley, decreto o reglamento, es imprescindible señalar: (1) Que los pronunciamientos de la Sala en el proceso de inconstitucionalidad se hacen en relación a una norma en concreto y no respecto todo un cuerpo normativo; en ese sentido, el pronunciamiento respecto de una norma no excluye que se vuelva a plantear pretensión de inconstitucionalidad respecto de otras normas que formen parte de la ley, decreto o reglamento; (2) Que la sentencia desestimatoria no impide que se vuelva plantear pretensión de inconstitucionalidad respecto de la misma norma, desde luego, atacando su inconstitucionalidad por otros motivos o alegando vicios de otra naturaleza; y (3) Que a partir de la constante actualización de la Constitución, el pronunciamiento de una sentencia desestimatoria no impide el nuevo planteamiento de la pretensión, siempre y cuando haya habido una modificación de las circunstancias que motivaron el pronunciamiento.

95. Gabriel Mauricio GUTIÉRREZ CASTRO, *Derecho Constitucional Salvadoreño*. Catálogo de Jurisprudencia; Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2.^a edición, 1991; p. 279.

96. Gabriel Mauricio GUTIÉRREZ CASTRO, *Derecho Constitucional Salvadoreño*. Catálogo de Jurisprudencia; p. 279.

97. Artículo 10 inciso 1.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2.3 *Proceso de habeas corpus*

El habeas corpus es el mecanismo procesal que tiene por objeto proteger la libertad personal y otros derechos relacionados con aquella; así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

2.3.1 Tribunales competentes

El proceso de habeas corpus puede ser iniciado ante las *Cámaras de Segunda Instancia* que no residan en la capital y ante la *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*, tal como lo disponen los artículos 247 inciso 2.º de la Constitución y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Por otro lado, la Sala de lo Constitucional es competente, en el caso concreto del habeas corpus, para conocer del recurso de revisión contra la resolución que pronuncien las Cámaras de Segunda Instancia que «denegare la libertad del favorecido», a solicitud del interesado.

2.3.2 Legitimación procesal activa

La legitimación procesal activa en el caso de la pretensión de habeas corpus se caracteriza por su amplitud, pues la misma, entre otras cosas, no se encuentra sujeta a *límites de naturaleza material*, pues cabe la posibilidad de que el proceso sea iniciado por sujetos que no tienen ningún nexo con el objeto del mismo. Así, pueden iniciar el proceso de habeas corpus: (a) el sujeto a quien se le restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad o se le vulnere su dignidad o integridad física, psíquica o moral; (b) cualquier persona –acción popular⁹⁸–; (c) los tribunales competentes de oficio cuando consideren que existen motivos suficientes para suponer que a alguien se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad o se le está vulnere su dignidad o integridad física, psíquica o moral⁹⁹; y (d) el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

2.3.3. Legitimación procesal pasiva

Al igual que la legitimación procesal activa la legitimación procesal pasiva es sumamente amplia, pues cabe la posibilidad de iniciarse proceso de habeas corpus contra «cualquier individuo o autoridad» que restrinja ilegal o arbitrariamente la libertad de una persona o contra cualquier autoridad que atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas¹⁰⁰.

98. Artículo 194 apartado 1, ordinal 4 de la Constitución y 38 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

99. Artículo 42 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

100. Artículo 11 inciso 2.º de la Constitución y 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Se advierte de lo anterior que pueden ser demandados en habeas corpus tanto autoridades administrativas como judiciales, así como también particulares.

2.3.4 Actos sujetos a impugnación

De acuerdo a la normativa vigente, procede iniciar proceso de habeas corpus cuando exista restricción ilegal o arbitraria a la libertad o cuando se atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Los actos que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, hacen procedente el habeas corpus son los siguientes: (a) La detención de una persona en forma ilegal; (b) la restricción a la libertad de una persona por medio de amenazas, fuerza u otro obstáculo similar, sin confinarla a límites territoriales; (c) dirección o dominio de los movimientos o actos de otro en contra de su voluntad, mediante ejercicio de autoridad, sin la existencia de límites territoriales; (d) ejercicio de encierro, custodia o restricción de modo no autorizado por la ley, aún cuando dicho encierro, custodia o restricción sea legal –actos de vejación¹⁰¹.

2.3.5 Actos procesales de iniciación

El proceso de habeas corpus puede iniciarse de *oficio*¹⁰² –*inicio oficioso*– o a *petición de parte* –*instancia de parte interesada*–. Cuando el proceso se inicia a instancia de parte, la petición puede ser *oral o escrita*; y esta última puede ser: (a) por medio de escrito; (b) carta; y (c) telegrama¹⁰³.

La petición puede ser presentada por la persona cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquier otra persona. En dicha petición deben consignarse los siguientes aspectos: (a) sujeto activo y pasivo de la pretensión; (b) el tipo de restricción al derecho de libertad; (c) lugar en que se da la restricción; y (d) el juramento del peticionario de haber expresado la verdad¹⁰⁴.

De lo anterior se advierte que, al ser pocos los requisitos de forma exigidos para el planteamiento de la petición de habeas corpus, las posibilidades de declararla inadmisibles son mínimas, tomando en consideración la naturaleza del derecho protegido y las potestades que tiene el Tribunal competente para hacer prevenciones.

101. Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, «Protección Constitucional de los Derechos Humanos»; p. 154.

102. Artículo 42 LPrCn. «El auto de exhibición personal deberá decretarse de oficio cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida».

103. Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

104. Gimeno Sendra señala que, la solicitud de habeas corpus tiene singular relevancia para los efectos del éxito de la pretensión del habeas corpus, si se detalla minuciosamente el motivo concreto por el que se solicita el habeas corpus, ya que de la exposición fáctica de tales motivos, depende la tipicidad de la detención o restricción de la libertad o en definitiva la fundabilidad del propio acto de iniciación. Vicente GIMENO SENDRA, «El proceso de Habeas Corpus»; p. 95 y 104.

Una vez presentada la solicitud o iniciado de oficio el proceso, el Tribunal designará a persona o autoridad de su confianza como Juez Ejecutor a efecto de dar cumplimiento al auto de exhibición personal. «Los requisitos a cumplir para ser designado como Juez Ejecutor son de la siguiente naturaleza: (a) requisitos subjetivos; (b) requisitos mínimos de instrucción; (c) requisitos de edad; (d) requisitos en cuanto al domicilio; (e) requisitos en cuanto al ejercicio de los derechos de ciudadanía¹⁰⁵».

La resolución mediante la que se designa al Juez Ejecutor le confiere dos funciones básicas, a saber: (a) que procure se le exhiba a la persona del favorecido por parte de la autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentra éste; y (b) indague la razón de la privación a la libertad y si existe proceso o procedimiento¹⁰⁶.

2.3.6 Actos procesales de desarrollo

Los actos procesales de desarrollo se concretan en las distintas actividades realizadas por el Juez Ejecutor y Secretario de Actuaciones a efecto de darle cumplimiento a la orden del Tribunal competente.

Así, como primera providencia el Juez Ejecutor debe intimar¹⁰⁷ a la persona o autoridad responsable el auto de exhibición personal en el mismo acto de recibirlo, si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera. Por su parte la persona o autoridad responsable deberá exhibir al favorecido, así como la causa de la detención o manifestar la razón de la privación de libertad, de la cual el Juez Ejecutor levantará el acta correspondiente¹⁰⁸.

«La legislación actual contempla diversas circunstancias que pueden presentarse al Juez Ejecutor, previendo una fórmula para cada una de ellas¹⁰⁹, parecería que mediante este sistema se pretende dotarlo de un recetario que le permita salir del paso¹¹⁰».

Finalizado el trámite anterior, el Juez Ejecutor deberá enviar al Tribunal competente el expediente que para tal efecto halla formado, con certificación de la

105. Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, «*Protección Constitucional de los Derechos Humanos*»; p. 156.

106. Artículo 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

107. «Se llama intimación a una comunicación hecha como consecuencia de un mandato judicial que debe cumplir la persona requerida: acto u omisión. Enrique VÉSCovi, «*Teoría General del Proceso*»; Temis, Bogotá, 1994; p. 279.

108. Artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

109. «El origen de estas fórmulas lo encontramos en el «Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de todas las Instancias y Actos de Cartulación de la República del Salvador (sic)» impreso en Guatemala en 1859, redactado por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, en cuyo considerando textualmente expresa: «Y siendo un complemento o apéndice necesario del Código de Procedimientos, el de Fórmulas o Formulario Jeneral (sic) de todas las actuaciones y actos de cartulación, para uniformar en la República la práctica judicial...». Citado por Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, «*Protección Constitucional de los Derechos Humanos*»; p. 157.

110. Ana Patricia HERNÁNDEZ REYES y otros, «*Protección Constitucional de los Derechos Humanos*»; p. 157.

resolución que pronuncie. Además deberá devolver el auto de exhibición personal, así como informe de sus actuaciones al Tribunal que lo designó¹¹¹.

2.3.7. *Actos procesales de conclusión*

El sobreseimiento como forma anormal de terminación del proceso de habeas corpus no se encuentra regulado expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales, no obstante ello, en la ley hay algunos supuestos que encajan conceptualmente en tal forma de terminación, pues a pesar de que la pretensión ha sido tramitada, el Tribunal competente se abstiene a efectuar pronunciamiento sobre ella.

Entre las circunstancias que dan lugar a la finalización del proceso por sobreseimiento se encuentran: (a) la libertad del favorecido; (b) la muerte natural del mismo; (c) cuando el Tribunal ya hubiese efectuado pronunciamiento en otro proceso sobre la pretensión planteada; y (d) cuando la restricción es consecuencia de sentencia ejecutoriada¹¹².

Por otro lado, existe la posibilidad excepcional de que el proceso de habeas corpus termine por desistimiento, supuesto en el que dicha petición debe ser hecha por el titular del derecho vulnerado.

El proceso de habeas corpus finaliza de una manera normal mediante la sentencia definitiva, cual pronuncia el Tribunal una vez haya recibido las diligencias instruidas por el Juez Ejecutor o habiendo recibido el expediente administrativo o judicial que se estuviese tramitando contra el favorecido.

La sentencia definitiva produce *efectos de cosa juzgada erga omnes*, en cuanto a la valoración constitucional de la restricción a la libertad o atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Finalmente, la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional no admite recurso alguno, salvo las pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia —en los supuestos en que son competentes para conocer de las pretensiones de habeas corpus— que deniega la libertad del favorecido¹¹³.

BIBLIOGRAFÍA

Albino Tinetti, José. «La Justicia Constitucional en El Salvador».

111. Ver artículos 66 a 70 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

112. No compartimos el criterio sostenido por HERNÁNDEZ REYES y otros, en «*Protección Constitucional de los Derechos Humanos*»; p. 158, en el sentido de que son causales de sobreseimiento: «(c) cuando el favorecido se encuentre bajo restricción legal de otro (...); y (d) cuando la autoridad que ejerce la restricción es la competente y ha procedido en forma legal»; pues en ambos supuestos el Tribunal se está pronunciando sobre la violación constitucional alegada en un determinado sentido: desestimándola».

113. Artículos 247 inciso 2.º de la Constitución y 86 y 72 inciso 2.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Bertrand Galindo, Francisco y otros. «*Manual de Derecho Constitucional*»; Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 1a. edición, 1992

Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 23ª edición, 1986.

Fix-Zamudio, Héctor. «*La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano*» en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, No.8, julio-diciembre, 1988.

García Trevijano Fos, citado por Manuel María, Díez. «*Manual de Derecho Administrativo*», tomo I, Plus Ultra, Buenos Aires, 1980.

Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio. *Derecho Constitucional Salvadoreño*. Catálogo de Jurisprudencia; Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2ª edición, 1991.

Hernández Reyes, Ana Patricia y otros. *Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, Tesis presentada para optar al título de Licenciados en Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana «José Simeón Canas», San Salvador, 1993.

Véscovi, Enrique. «*Teoría General del Proceso*»; Temis, Bogotá, 1994.